

Bogotá, 25/08/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320419881**
20205320419881

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Lineas Turisticas Colombianas S.A.S.
CARRERA 73 A No 6 - 95
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6093 de 24/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

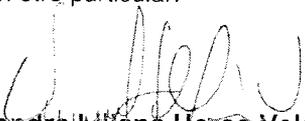
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

1

6093

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 06093 24 MAR 2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 47906 del 27 de septiembre del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** con NIT 830114351-1 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 23 de octubre del 2017², tal y como consta a folio 9 y 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S-LINTURCOL S.A.S.**, identificada con NIT. 830114351-1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es, "(...) **Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o (...)**" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé "(...) **Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)**", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15338560 del 27 de mayo del 2017, impuesto al vehículo con placa WOT027, según la cual:

"Observaciones: Transporta a Cer la Buitrago CC5159816. Yehimy Garcia CC. 1030530755, Maria Serna cc24686313, Maria Garzon cc. 41308122, Pedro Lopez n amon CC1116381. Lesbra Jimenez CC. 32646947, Edith Velallice 23638095; Maria hernandes cc 57741150 cobrando \$25.000=pesos Bogota a Villavicencio." (SIC)

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN844436502CO expedido por 472

A

Por la cual se decide una investigación administrativa

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 14 de noviembre del 2017 con radicado No. 2017-560-108793-2.³

3.1. El día 11 de septiembre del 2018 mediante auto No. 40660, comunicado el día 17 de septiembre del 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 01 de octubre del 2018 con radicado No. 20185604108522⁵ y allegó documento denominado "*Solicitud ARCHIVO DEFINITIVO*" el día 06 de mayo del 2019 con radicado No. 20195605382942⁶.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "*[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron*".⁷

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁸ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁹

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁰

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

³ Folio 11 a 27 del expediente.

⁴ Conforme guía No. RA010912483CO expedido por 472.

⁵ Folio 33 a 43 del expediente.

⁶ Folio 44 a 46 del expediente.

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018, Art. 27.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018, Art. 28.

⁹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹⁰ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996, Estatuto General de Transporte, *Diario oficial* 42.948, Art. 51, concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de Ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de Ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de Ley.¹⁵⁻¹⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la Ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma Ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{21,22} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de Ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

¹³ "Dicho principio, como quedo expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad." Cfr., 19.

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁹ Cfr., 19-21

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

²¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P German Bula Escobar

²² Consejo de Estado. Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²³.

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha Resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o Resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

²³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 si contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47906 del 27 de septiembre del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47906 del 27 de septiembre del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** con NIT **830114351-1**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 47906 del 27 de septiembre del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** con NIT **830114351-1**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** con NIT **830114351-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.
SIGLA : LINTURCOL S.A.S.
N.I.T. : 830114351-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01238407 DEL 20 DE ENERO DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :13 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,257,382,061.

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 73 A NO. 6 95

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LINTURCOLLTD@YAHOO.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 73 A NO. 6 95

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : LINTURCOLLTD@YAHOO.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001115 DE NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 20 DE ENERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00862573 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LINTURCOL LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 22 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 11 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02127402 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LINTURCOL LIMITADA POR EL DE: LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S..

CERTIFICA:

SE ACLARA EL REGISTRO 02127402 EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TENDRA LA SIGLA LINTURCOL S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 22 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 11 DE ABRIL DE 2016 INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02127402 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. CON LA SIGLA LINTURCOL S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000206	2003/01/29	NOTARIA 51	2003/01/30	00864262
0003659	2003/10/29	NOTARIA 51	2003/11/14	00906556

0000018 2004/01/07 NOTARIA 51 2004/06/18 00939749
0002152 2004/01/30 NOTARIA 51 2005/05/11 00990525
0001811 2005/05/13 NOTARIA 51 2005/05/17 00991497
0002826 2005/07/15 NOTARIA 51 2005/09/05 010009770
0002622 2007/09/25 NOTARIA 55 2007/12/07 01175926
22 2016/04/11 JUNTA DE SOCIOS 2016/07/29 02127402

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: TENDRÁ COMO ACTIVIDADES PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, EN TODAS LAS MODALIDADES, SERVICIOS ESPECIALES A COLEGIOS, FABRICAS, EMPRESAS, INSTITUCIONES, ASALARIADOS, EXPRESOS Y TURISMOS A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS Y MIXTAS CON VEHICULO TIPO BUSES, Busetas, MICROBUSES, TAXIS, CAMPEROS, CARGA CON FURGONES, CAMIONES, CAMIONETAS, CAMIONETAS DOBLE CABINA, DOBLE TROQUES, TRACTO CAMIONES, TANQUES Y AUTOMOTORES EN GENERAL, CON RADIO DE ACCIÓN VEREDAL, URBANO, METROPOLITANO, INTERMUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE SOBRE LA MATERIA QUE RIGE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE ESPECIAL Y AL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA, Y CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE EXISTENTE SIEMPRE Y CUANDO SEA PÚBLICO. EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ DISPONER LO SIGUIENTE:

- 1.1. EN DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS, EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, PODRÁ EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS CON AQUELLA EMPRESA QUE SE CONDICIONE Y CUMPLA CON LOS OBJETOS PRINCIPALES DE LA EMPRESA.
- 1.2. SE PODRÁ REALIZAR LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS, PROPIEDADES INMOBILIARIAS, VALORES Y ACCIONES, DAR Y RECIBIR DINEROS A INTERESES O SIN INTERÉS
- 1.3. PRESTAR EL SERVICIO DE TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL A AGENCIAS DE VIAJE, FOMENTANDO LA RECREACIÓN Y EL TURISMO EN TODAS SUS FORMAS Y CONTENIDOS.
- 1.4. PRESTAR EL SERVICIO DE MONITORIA A RUTAS DE TRANSPORTE, LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO DE RADIO ELÉCTRICO PARA CURSAR CORRESPONDENCIA PÚBLICA.
- 1.5. TALLERES PARA LA PREPARACIÓN DE VEHÍCULOS, ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIÓN DE SERVICIO PARA ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, REPUESTOS, LLANTAS. LAVADO, ENGRASE Y DEMÁS ARTÍCULOS NECESARIOS PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ E IGUAL EXPORTAR.
- 1.6. PODRÁ IMPORTAR VEHÍCULOS, REPUESTOS, ACCESORIOS Y TODOS AQUELLOS ARTÍCULOS QUE PODRÁN SER DE LIBRE COMERCIALIZACIÓN.
- 1.7. ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR TÍTULOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO EFECTO DE COMERCIO, TOMAR Y DAR DINERO EN PRÉSTAMO A TERCEROS O CON LOS MISMOS SOCIOS, CON INTERÉS O SIN EL, ADQUIRIR LAS SOCIEDADES QUE TENGAN RELACIONES CON SU INDUSTRIA Y CONSTITUIRSE EN DEPOSITARIA DE SUS PROPIOS SOCIOS, DÁNDOLE A ESTOS DEPÓSITOS EL DESTINO QUE INDIQUE SUS DEPOSITANTES.
- 1.8. CREAR AGENCIAS, SUCURSALES Y OFICINAS A NIVEL NACIONAL Y EN EL EXTERIOR.
- 1.9. CELEBRAR CON ENTIDADES BANCARIAS DE CRÉDITO Y AHORRO, COMPAÑÍAS ASEGURADORAS ENTRE OTRAS ENTIDADES DE TIPO CREDITICIO, TODAS AQUELLAS TRANSACCIONES CREDITICIAS Y DE SEGUROS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO, NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE REALICE LA SOCIEDAD.
- 1.10. REALIZAR TODAS LAS INVERSIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.
- 1.11. CONSTITUIR TODO TIPO DE SOCIEDADES, FUSIONARSE CON OTRAS COMPAÑÍAS DE LA MISMA CLASIFICACIÓN, Y QUE CUMPLAN LOS MISMOS OBJETIVOS, A BENEFICIO DE LOS ACCIONISTAS O DE LA COMPAÑÍA.
- 1.12. ACTUAR COMO GESTOR DE OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO Y CON LOS MISMOS OBJETIVOS, CONSTRUYENDO REPRESENTACIÓN ESPECIAL A NIVEL NACIONAL Y SI ES EL CASO EN EL EXTRANJERO.
- 1.13. TODAS AQUELLAS ACCIONES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE PÚBLICO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$900,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 90,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$705,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 70,500.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$195,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 19,500.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : EL GERENTE Y/O SUBGERENTE, DE LA SOCIEDAD SERÁN EL REPRESENTANTE LEGAL Y EJECUTOR DE LAS DECISIONES DETERMINADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA, SUS FUNCIONES SE PRECISARAN EN LOS ESTATUTOS. EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUBGERENTE, SERÁ ELEGIDO POR EL ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA, SIN PERJUICIO DE PODER SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 22 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 11 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02127402 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GALLO PEÑALOZA MIGUEL ANGEL	C.C. 000000079207891
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE ACERO MALDONADO LUZ ERIKA	C.C. 000000052117166

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SERÁN FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUBGERENTE: 1. EL GERENTE, JUNTO CON LA ASAMBLEA DE GENERAL DE ACCIONISTA, ASEGURA EL DESARROLLO DEL NEGCCIO SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS NECESIDADES. 2. REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. 3. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACIÓN, ENTRE ÉSTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SEDES U OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL. 4. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE 5. REPRESENTA A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS IDÓNEOS RELACIONADOS EN NEGOCIACIONES, RELACIONES CON OTRAS ENTIDADES, YA SEA ENTRE PARTICULARES O PRIVADOS. 6. REALIZAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS, COBRAR, ENDOSAR, CEDER, TRASPASAR, AVALAR, AFIANZAR, TODA CLASE DE TÍTULOS NEGOCIABLES, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. 7. CELEBRAR ENTRE PARTICULARES Y EL ENTE PRIVADO TODO TIPO DE TRANSACCIONES NEGOCIABLES Y QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL, PUDIENDO ENAJENAR, ADQUIRIR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE LA SOCIEDAD, FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS Y CANCELARLOS. 8. NOMBRAR O

CONTRATAR EL PERSONAL IDÓNEO, ASIGNADO SU SALARIO Y FIRMA DE CONTRATO SIEMPRE Y CUANDO SEA NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA. 9. EFECTUARA TODO AQUEL CAMBIO COMERCIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO SOCIAL. 10. EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA AÑO, PRESENTA UN INFORME FINANCIERO DEL BALANCE GENERAL DE LA SOCIEDAD, EL CUAL SERÁ PREVIAMENTE AVALUADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EL CUAL SERVIRÁ COMO BASE PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REPARTICIÓN DE LAS UTILIDADES Y PÉRDIDAS QUE SE HAYAN PRESENTADO DURANTE EL AÑO CURSADO. LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUBGERENTE. EL REPRESENTANTE LEGAL O GERENTE Y SUBGERENTE DE LA SOCIEDAD EN CUMPLIMIENTOS DE SUS FUNCIONES QUEDARA FACULTADO A: LA SOCIEDAD, SERÁ ADMINISTRADA, GERENCIADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUBGERENTE, QUIENES NO TENDRÁN RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUBGERENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUBGERENTE SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. COMPARECER ANTE NOTARIO, PARA ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO COMO GERENTE Y/O SUBGERENTE DE LA SOCIEDAD, LA SESIÓN O TRASPASO DEL INTERÉS SOCIALES A FAVOR DE TERCEROS O SOCIETARIOS DE ACUERDO A LO ESTIPULADO POR LOS ESTATUTOS DE ADSCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO. EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUBGERENTE, ESTÁN FACULTADOS PARA RADICAR TODAS LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTA, QUE SE DEBAN LEGALIZAR O FORMALIZAR ANTE EL ENTE DE VIGILANCIA. PARÁGRAFO 1. EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUBGERENTE PODRÁ OTORGAR PODER, ESPECIFICO A UN ABOGADO TITULADO, PARA QUE REALICE LA RADICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PODRÁ REALIZAR APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y QUEDARA FACULTADO PARA AUTORIZAR LA FIRMA DE LOS DEMÁS ASOCIADOS PARA QUE REALICE TODO TIPO DE TRANSACCIONES BANCARIAS. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD, RECIBIRÁ TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES O COMERCIALES PARA SER CANJEABLES, ENDOSADOS O TODAS AQUELLAS PERMITIDAS POR LA LEY. PODRÁ CELEBRA TODO TIPO DE CONTRATO ANTE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PARTICULARES Y PERSONAS JURÍDICAS, SIN RESTRICCIÓN ALGUNA Y SIN ORAR DE MALA FE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD O A BENEFICIO PROPIO. COMPADECER ANTE LOS ENTES JURÍDICOS EN NOMBRE DE COMPAÑÍA Y OTORGAR PODER ESPECIAL O GENERAL A UN ABOGADO TITULADO PARA QUE REALICE LE PROCEDIMIENTO NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. PARÁGRAFO 2. EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUBGERENTE PODRÁ REVOCAR PODER OTORGADO POR MEDIO DE ESCRITURA PÚBLICA, AL ABOGADO TITULADO SIN INCURRIR EN FALTA GRAVE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD. EN CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO EN CONTRA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD PODRÁ CONCILIAR EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD. A CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA HA SESIÓN EXTRAORDINARIA PARA VELAR POR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CASO QUE SE ESTÉN VIOLANDO O AFECTANDO LOS MISMOS. APROBAR EL INGRESO DE ACCIONISTAS O INVERSIONISTAS PARA EL CRECIMIENTO DE LA SOCIEDAD Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, LOS CUALES PODRÁN APORTAR CAPITAL EN EFECTIVO O EN ESPECIE.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02393230 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 917 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2018 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE HABILITA A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LINTURCOL LIMITADA
MATRICULA NO : 02522121 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 13 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 73 A NO. 6 45
TELEFONO : 4129271
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : CONTABILIDAD@LINTURCOL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE MAYO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E23655365-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: linturcoltda@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 28 de Abril de 2020 (11:21 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Abril de 2020 (11:21 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: Notificación Resolución 20205320060935 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

LINEAS TURÍSTICAS COLOMBIANAS S.A.S.

En razón al decreto 491, Artículo 4, se realiza la notificación electrónica.

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación.

destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205320060935.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

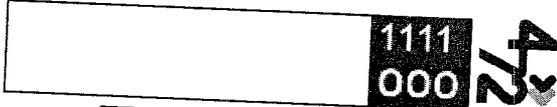
Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Abril de 2020

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@472.com.co
 Minitic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S	Nombre/Razón Social:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - FUERTOS Y
Dirección:	CARRERA 73 A NO 8 - 95	Dirección:	Calle 37 No 26B-21 Barrio la Victoria
Ciudad:	BOGOTÁ D.C	Ciudad:	BOGOTÁ D.C
Departamento:	BOGOTÁ D.C	Departamento:	BOGOTÁ D.C
Código postal:		Código postal:	111311395
Fecha admisión:	04/09/2020 19:26:12	Envío:	RA277568544CO



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Minitic Concesión de Correo
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 UAC CENTRO
 Orden de envío: 13865428
 Fecha Admisión: 04/09/2020 19:26:12
 Fecha Aprox Entrega: 07/09/2020

Valores		Destinatario		Remitente	
Peso Fiscal(g/s):	200	Ciudad:	BOGOTÁ D.C	Nombre/Razón Social:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - FUERTOS Y
Peso Volumétrico(g/s):	0	Tel:		Dirección:	Calle 37 No 26B-21 Barrio la Victoria
Valor Declarado(\$):	80	Código Postal:	Depto:BOGOTÁ D.C	Referencia:	202003204193691
Valor Fiscal(\$):	200	Operativo:	1111769	Teléfono:	31247710
Costo de manejo(\$):	0	Observaciones del cliente:		Código Postal:	11131395
Valor Total(\$):	200			Código Operativo:	1111769

Canal Devolución:
 RE: Rehusado
 NE: No existe
 NS: No existe
 NR: No recibido
 DE: Desconocido
 DE: Dirección errata

Canal Devolución:
 CA: Cerrado
 NA: No cobrado
 FA: Fallado
 AC: Avarado
 MV: Fuerza Mayor

Fecha de entrega: _____ **Tel:** _____ **Hora:** _____
Distribuidor: _____
C.C. Costo de entrega: **Costo**

UAC.CENTRO CENTRO A **1111 769**

El costo de despacho a domicilio que tiene contemplado el comprador, por concepto de despacho, se muestra en el campo "Costo de despacho" y "Costo de manejo" de la etiqueta. El costo de despacho a domicilio se muestra en el campo "Costo de despacho" y "Costo de manejo" de la etiqueta. El costo de despacho a domicilio se muestra en el campo "Costo de despacho" y "Costo de manejo" de la etiqueta.

Código postal: 111311395 Envío RA277568544CO

1111 000

Orden de servicio: 13685428

Hombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A.S.
 Dirección: Calle 37 No. 26B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.T.I: 800170433

Referencia: 20205320419881 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	Cerrado
NE	No existe	No contactado
NS	No reside	Fallecido
NR	No reclamado	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	Fuerza Mayor
	Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

1111 769 UACENTRO CENTRO A

Nombre/ Razón Social: LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.
 Dirección: CARRERA 73 A NO 6 - 95

Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 200 Dice Contener :
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200

Observaciones del cliente:
 Cau 2 PMS Blanca
 Au. Blanca Vitaldent

Fecha de entrega: 15 SEP 2020
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega: 15 SEP 2020 1033

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

15 SEP 2020



Oscar Jairo CC 1000000000

RECIBIDO

NOMBRE DE QUIEN RECIBIÓ

Principal: Bogotá D.C. Colombia Regional: 75 G # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 44 70 / Tel. contacto: (57) 4720000